



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CRÍTICA A LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN CUANTO A
LA FORMA DE ADQUIRIR PATENTES PARA
EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**FABIOLA MARÍA NÚÑEZ DE LA
TORRE**

Director de Tesis

Lic. Gerardo Mantecón Rojo

BOCA DEL RÍO, VER.

Revisor de Tesis

Lic. Adela Rebolledo Libreros

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis esta dedicada a mis padres, a quienes agradezco de todo corazón, por su amor, cariño y comprensión. En todo momento los llevo conmigo.

A mi **MADRE**, por ser mi apoyo y mi guía, mi fuerza y mi luz, porque siempre has estado ahí para mí, en las buenas y en las malas, que con tus consejos, me has convertido en la mujer que soy hoy.

A mi **PADRE**, por ser un ser de luz, EL MEJOR PAPÁ del mundo, bondadoso y amoroso, por enseñarme que todo esfuerzo al final es recompensado y porque tu esfuerzo se convirtió en mi triunfo y tu orgullo.

A mi **HERMANO**, por su cariño permanente, apoyo y comprensión, se que cuento con él para siempre.

A mis **ABUELOS**, por su gran amor, pero en especial a mi **ABUELA MARGARITA**, que es un ángel que me esta cuidando desde el cielo y que estará junto a mi, toda la vida. TE EXTRAÑO

A **Omar**, el amor de mi vida, con quien empezaré una nueva etapa de mi vida, por hacerme la mujer más feliz y por compartir su vida conmigo.

A mis **AMIGOS**, por su lealtad, cariño, tiempo y paciencia.

A mi **FAMILIA**, por su cariño y apoyo incondicional.

A mis **MAESTROS**, por transmitirme sus conocimientos y compartir conmigo sus experiencias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
---------------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Justificación del Problema	3
1.3. Delimitación de Objetivos	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivo Específico	4
1.4. Formulación de Hipótesis	4
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis	4
1.5. Determinación de Variables	4
1.5.1. Variable Dependiente	4
1.5.2. Variable Independiente	4
1.6. Tipo de Estudio	4
1.6.1. Investigación Documental	4

1.6.1.1. Biblioteca Pública.....	5
1.6.1.2. Biblioteca Privada.....	5
1.6.2. Técnica de Investigación Empleada.....	5
1.6.2.1. Ficha Bibliográfica.....	5
1.6.2.2. Ficha de Trabajo.....	6
1.6.2.3. Iconografía.....	6

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL

2.1. Grecia.....	9
2.2. Roma.....	10
2.3. Época Medieval.....	14
2.4. España.....	14
2.5. México.....	17
2.5.1. Época Precortesiana.....	17
2.5.2. Época de la Conquista.....	19
2.5.3. Época de México Independiente.....	20
2.5.4. Legislaciones Notariales de México antes del Siglo XX.....	22
2.5.5. Legislaciones del Siglo XX.....	25

CAPÍTULO III

EL NOTARIO

3.1. El Notario conforme a la Ley.....	36
--	----

3.2. Actividad del Notario.....	37
3.3. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial.....	42
3.4. Funciones del Notario.....	58
3.5. Intervención del Poder Ejecutivo en el Notariado....	66
3.6. Requisitos para ser Notario.....	71
3.7. Carrera Profesional.....	79
3.8. Atribuciones y Facultades, Obligaciones y Prohibiciones	82
3.9. Suplencia del Notario.....	88
3.10. Ausencia del Notario.....	89
3.11. Suspensión del Notario.....	90

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN NOTARIAL: CAMBIOS Y PERSPECTIVA

4.1. Ley del Notariado de 1963.....	95
4.2. Ley del Notariado del 2004.....	97
4.3. Ley del Notariado del 2009.....	98
Conclusiones.....	100
Bibliografía.....	102
Legisgrafía.....	104

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una Tesis acerca de la forma de adquirir patentes de Notario Público en el Estado de Veracruz, ya que ha ido sufriendo modificaciones con el paso de los años, las cuales considero que han ido sumándole y restándole credibilidad al Notario Público, por lo que en este trabajo hago una propuesta de que un requisito importante para adquirir la patente, debería ser no como opción, sino como obligación contar con dos años de experiencia notarial y acudir a los cursos de especialización que se impartan.

Como punto de partida de esta Tesis tomaremos la definición de Derecho Notarial, es aquella rama autónoma del Derecho Público que se encarga de estudiar la Institución del Notariado y la Teoría General del Instrumento Público Notarial. Estudia la forma de la forma, es decir, la forma como elemento de validez de los actos; de esta manera, el contenido del Derecho Notarial es dual: cuando se evoca al estudio de la Institución del Notariado, es porque existe interés en la regulación de las relaciones jurídicas que hay entre el Notario y el Estado, la sociedad

y su gremio, en la importancia del Colegio de Notarios y en la vigilancia del Estado sobre el Notario como delegado de la fe pública; cuando estudia al instrumento público notarial, establece reglas o principios que deben regir a lo que se ha denominado forma de la forma, es decir, le interesa el estudio de la teoría necesaria para elaborar el documento que contendrá al acto o hecho jurídico, así como su contenido.

Y que a su vez el Notario Público es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y especialmente habilitado para recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de los interesados expresada en los actos y hechos jurídicos que ante él celebren u otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; debiendo asesorar a quienes requieran la prestación de sus servicios.

Esta Tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos:

Capítulo Primero.- Metodología de la Investigación.

Capítulo Segundo.- Antecedentes y evolución histórica del Derecho Notarial.

Capítulo Tercero.- El Notario.

Capítulo Cuarto.- Legislación notarial: cambios y perspectiva.

Conclusiones

Bibliografía

Legisgrafía

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La reforma que sufrió la Ley del Notariado del 2009 en cuanto a los requerimientos para ingresar a la función notarial, en lo que se refiere a la eliminación de los cursos de actualización, impartidos por el Colegio de Notarios, en consecuencia de que los dos años de experiencia sea el equivalente a los cursos de actualización.

1.2 Justificación del problema

Históricamente a los Notarios Públicos les otorgaban la patente por venta de Notarias, nombramiento político, por título profesional, sistema adscripto y sistema de oposición el cual es el que se encuentra vigente el cual dispone que basta con tener cuando menos dos años de practica notarial o acudir y aprobar los cursos de especialización y una vez aprobado, llevar acabo el examen de oposición, obteniendo calificación aprobatoria.

1.3 Delimitación de objetivos

1.3.1 Objetivo general

Explicar el porque es esencial que todos los aspirantes a patentes de Notarios Públicos deben de acudir y aprobar los cursos de especialización.

1.3.2 Objetivos específicos

Evaluar el conocimiento o la experiencia de los dos años que la Ley del Notario marca, corresponda a los cursos de actualización.

1.4 Formulación de la hipótesis

1.4.1 Enunciación de la hipótesis

Comparar la nueva Ley Notarial del Estado de Veracruz con la de años anteriores, como es la de 1963 y 2004.

1.5 Determinación de las variables

1.5.1 Variable independiente

La nueva Ley del Notariado del Estado de Veracruz.

1.5.2 Variable dependiente

La comparación de nuestra nueva Ley del Notariado con la de años anteriores mencionados respecto a los requisitos de Notario Público.

1.6 Tipo de estudio

1.6.1 Investigación documental

La presente investigación será un estudio documental respaldado en la revisión de la bibliografía que se trata el tema.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI

Domicilio: S.S. Juan Pablo II esquina Blvd Ávila Camacho.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica

Domicilio: Progreso esquina Urano

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3 Bibliotecas Particulares

Nombre: Fabiola María Núñez De la Torre

Domicilio: Conquistadores #214 Fraccionamiento Virginia.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.2 Técnicas de investigación empleadas

Para la realización de este trabajo de Investigación se utilizaron fichas bibliográficas e iconografías para la mejor comprensión y organización del contenido.

1.6.2.1 Fichas bibliográficas

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.6.2.2 Fichas de trabajo

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: El nombre del autor, el nombre del libro, el número de página o páginas de donde se sacó determinada información, el título del tema y una reseña del mismo.

1.6.2.3 ICONOGRAFÍA

Es una técnica de investigación que nos permite recabar información que se pretende utilizar en la realización de un trabajo, la cual consiste en lo siguiente: que es la dirección de red, denominado link.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL

En este segundo capítulo, el objetivo es asentar de una manera más concreta los antecedentes históricos del Derecho Notarial, que fueron las bases para que surgiera esta institución como actualmente la conocemos.

El Notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, por lo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por razón de necesidades.

Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al Rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos. Los Notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de Escribas. La función del Notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el Hebreo y el Egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de Escribas.

Por lo general, los Reyes y Funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los Escribas para realizar sus funciones. Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo Hebreo se conocieron varias clases de Escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el Escriba dependía. De manera que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al Escriba hebreo como un verdadero Notario. En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del Escriba y el Notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

En el caso del pueblo Egipcio, la función del Escriba era similar a la del pueblo Hebreo; sin embargo el Escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los Egipcios prevaleció el Registrador sobre el Escriba, en cambio con los hebreos,

este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los Sacerdotes, los Escribas tenían un carácter semejante al del Notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del Magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el Escriba Sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del Magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El Escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

2.1 Grecia

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los Notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los Notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos Notarios, cuya principal función consistía en llevar un Registro Público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores. Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del Notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

2.2 ROMA

Cabe mencionar que el pueblo Romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: "Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo

con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el Escriba, el Notarri, el Tabularius y el Tabellio. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, aceptor, logographis, numerarius, entre otros.

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".

Los Escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado.

Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El Notarri fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los Tabullarius y el Tabellio son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los Escribas y el Notarri cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo.

El Tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser

guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los Tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del Tabularius y del Tabellio como se llega a la figura del Notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del Derecho Romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el Tabullarius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del Fisco. Por esta razón el Tabullarius perdió su importancia en el Derecho Romano. Con respecto a los Tabulari el Maestro Giménez-Arnau comenta que estos "... desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contrato y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos".

2.3 EPOCA MEDIEVAL

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos Bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos Bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la evolución del Notariado.

Al darse la invasión de los Bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los Bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los Escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba.

La Carta Notarial, así como las facultades del Notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos.

2.4. ESPAÑA

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis períodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del Notariado. Según Otero y Valentín el Primer período comprende desde la Independencia de Roma hasta el siglo XIII.¹

Se le atribuye a Casiodoro, quien era Senador del Rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los Jueces y las de los Notarios; estableció que los Jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los Notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

En el año 600 surgen las 46 fórmulas visigóticas, que pertenecían al Primer período. Estas fórmulas establecían cuáles eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presenciales, que podían ser hasta doce. El Escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes.

En el año 641 se promulgó el Fuero juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", según el cual los Escribanos se dividían en Escribanos del Pueblo y Comunales. En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los Escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

¹ Bono, José, Historia del Derecho Notarial Español, I,1, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, España, Madrid.

El Segundo período comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este período se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las leyes de don Alfonso X, El Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas. El Fuero Real nace en 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante Escribano. Se consideraba a los Escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían.

Estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad.

En el Código de las Siete Partidas se obligó a los Escribanos a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como Registro en donde se hacía remembranza de los hechos de cada año.

En este segundo período se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir que el Escribano solo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba.

Posteriormente en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el Rey don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas.

2.5. MÉXICO

México es un país en donde se requiere la actividad del Notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con Notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

Me parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del Notario, así como los requisitos para ser Notario.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función, de igual manera se aplica en el Estado de Veracruz.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

2.5.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos,

entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del Notario o del Escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el Escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo² nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios. "El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de

² Pérez, Fernández Del Castillo, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en Mexico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, hp .47.

signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del Notario.

2.5.2. ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años.

Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla. Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los Escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban éstos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un Escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes,

quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos.

Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy, de igual cuenta en dicha obra se reseña formalmente el Primer Acto Notarial en suelo Mexicano y que lo es la Fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, acto que fue asentado notarialmente.

Durante la conquista, los Escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

2.5.3 ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide.

En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expedieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus

atribuciones concediendo en sus Artículos 13 y 23 a las Audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos.

La Legislación Positiva Española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante La Colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822.

Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan".

También la Circular de la Secretaria de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el Título de Escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los Magistrados encargados de la administración y orden público.

2.5.4 LEGISLACIONES ANTES DEL SIGLO XX

LEY DE 1853.

El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", esta Ley debía ser acatada en todo el territorio nacional. En su artículo 8°. estatúa una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera Organización Nacional del Notariado.

Dicha ley determinaba que el Escribano Público de la Nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de Gramática y Aritmética y haber cursado dos años una de las materias de Derecho Civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; y obtener el Título del Supremo Gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1865.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta Ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre Notario y Escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, constaba de dos secciones. La sección Primera del Notariado, subdividida en seis capítulos.

El primer capítulo hablaba del oficio del Notariado; el segundo de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario, el tercer capítulo trataba sobre las Notarías, el cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los Notarios en la autorización de instrumentos públicos, el quinto trataba del orden y arreglo de las Notarías, y el sexto capítulo contenía disposiciones generales. La sección segunda contenía un capítulo único, y se llamaba Del oficio del Escribano.

El Artículo 1º de esta Ley hablaba sobre el Notario Público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos intervivos o mortis-causa. En el Artículo 75 determinaba que el Escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la Primera Ley Orgánica del Notariado.

LEY DE 1867

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez.

Esta Ley distinguió como su nombre lo indica entre Notarios y Actuarios, estableciendo que el primero "es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades", en tanto que el Actuario "es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores" siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los Notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Establecía como requisitos de ingreso para los Notarios ser Abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Notarial. Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al Derecho Notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser Notario haciendo un análisis crítico.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento.

El Colegio estaba integrado por los Escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento. "La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de Escribano en el Distrito Federal; para Escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria".

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que

debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

DECRETO DE 1875.

El 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del Notariado.

2.5.5 LEGISLACIONES DEL SIGLO XX

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la Ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la Ley del Notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902.

Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al Notario al rango de las

instituciones públicas. Esta ley estableció que los Notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al Notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el Notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba y vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del Notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al Notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los Notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

EL número de Notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel

correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

También se prohibió que el Notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de Abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la Ley del Notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serían electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de Notarios, incluyéndose en esta Ley el arancel correspondiente. Ciertamente el Notariado era una función conferida por el Gobierno Federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.

Esta ley en su Artículo 12 definió al Notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que

legalmente puedan darse". Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y territorios federales.

LEY DE 1932

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del estado; definía al Notario como aquél funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de Notarios Titulares y de Notarios Adscritos.

En cuanto al Notario Adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el Adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el Adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del Notario debería recaer en el aspirante más antiguo.

La presente ley fijó en 62 las Notarías del Distrito Federal, cualquier Notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar

cargos de Consejero Jurídico o Comisario de Sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el Notario ejercer la profesión de Abogado.

Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

- Estableció el examen de aspirante a Notario con jurado integrado por cuatro Notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.

- Excluyó a los testigos de la acción notarial

- Suprimió el Libro de Extractos y obligó a llevar un Índice por duplicado.

- Dio al Consejo de Notarios el carácter de Órgano Consultivo del Departamento del Distrito Federal.

- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

LEY DE 1946

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el Notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el Notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos.

Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Las Notarías que se crearan debían ser provistas por oposición. Esto significó que la patente de Notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica.

De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta ley se integraba por dos Títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos, el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos. El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones,

contenía Capítulo I, de las funciones del Notario; Capítulo II, del Protocolo; Capítulo III; De las Escrituras; Capítulo IV, de las Actas; Capítulo V, de los Testimonios; Capítulo VI Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios; Capítulo VII, de las Minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del Notario. El Título Segundo se refería a la Organización del Notariado. Capítulo I, Disposiciones Preliminares; Capítulo Segundo, De las Notarías y Demarcaciones Notariales; Capítulo III, de los Aspirantes al Ejercicio del Notariado; Capítulo IV, de los Notarios; Capítulo V, de la Separación y Sustitución Temporal de los Notarios; Capítulo VI de la Cesación Definitiva y Nombramiento de Notarios; Capítulo VII, de la Clausura de Protocolos; Capítulo VIII, del Colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del Archivo General de Notarías; Capítulo X de la Inspección de Notarías.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del Notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del Ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del Gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la Ley a que nos referimos.

Esta ley definía al Notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de

tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del Notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado en asuntos en que ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto.

Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración Comisario o Secretario de Sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue.

El Notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo faculta la Ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legalmente pudieran darse.

Prohibía a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que

intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante él se efectuaban.

El Notario se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos de honorarios, excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual sería autorizado por el Notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al Notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los Notarios no podían ser remunerados por el erario público, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La Ley obligaba al Notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo Notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

Al paso de los años esta Ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966.

Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento. Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación vigente del Notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

Esta es la Ley que hasta hace poco tiempo estaba en vigor; sin embargo, ya se comentó sobre la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual ya ha sido publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

EL NOTARIO

El Notario Mexicano, abogado por profesión y persona de elevados principios y representante del Notariado, es delegatario del Estado para la prestación del Servicio Público Notarial, facultado para dar fe de actos y contratos, y para aconsejar y asesorar imparcialmente a sus usuarios, está al servicio del Derecho.

El Notario Mexicano, pilar fundamental de la seguridad jurídica de la sociedad mexicana y guardián de la Fe Pública, es una persona conocedora de los problemas sociales, económicos, políticos, etc., de la comunidad en la cual brinda sus servicios.

Sin desatender su función notarial y con la cual contribuye a la paz social al actuar diligentemente para evitar conflictos entre las partes, en muchos casos adicionalmente desarrolla una personalidad multidisciplinaria y despliega diversas funciones y facetas en sus actividades como Funcionario Público, Promotor

Social, Académico, lo que le permite contribuir a transformar los aspectos negativos de esa realidad.

El Notario Mexicano es un asesor legal de quién requiera la prestación de sus servicios, y cuenta con atribuciones legitimadoras, sustanciales, de jurisdicción voluntaria o asuntos no contenciosos y de autoridad. Como asesor legal de quién necesite de sus servicios, entiende e interpreta a las partes dándole la forma legal a sus voluntades mediante los instrumentos adecuados y dando fe de sus contenidos.

El Notario Mexicano es un importante miembro y miembro activo de la Sociedad, quién contribuye día con día a darle seguridad a los actos que ante él se celebran. Su función está dotada de un espíritu de servicio para con sus semejantes, para la sociedad, y para el País.

3.1 EL NOTARIO CONFORME A LA LEY

A excepción del Distrito Federal, el Estado de Morelos y el Estado de Veracruz, los demás Estados de la República, en sus Leyes del Notariado, definen al Notario como funcionario público.

El Estado DE Veracruz, lo define como el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y especialmente habilitado para recibir, interpretar, dar forma legal a la voluntad de los interesados, expresados en los actos y hechos jurídicos que ante él celebren y otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; debiendo asesorar a quienes requieran la prestación de sus servicios.

Por su lado la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer Congreso Internacional, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, definía al notario y su actividad así: " El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."

3.2 Actividad del Notario

Es necesario conocer en que consiste la actividad del Notario, para poder entrar de lleno al tema de mi tesis y darnos cuenta de la importancia de éste en la vida de la sociedad.

La actividad del Notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, la cual se desarrolla de la siguiente forma:

Escuchar

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al Notario y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El Notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existen matices que es preciso aclarar, de los que pudieran

resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

Interpretar

El Notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el Notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir "traje a la medida". La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del Notario, son fundamentales para una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar

Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma.

Redactar

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el Notario debe utilizar un lenguaje jurídico. Las partes han expresado su deseo. El Notario califica y determina el tipo acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en Derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe. Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

Certificar

En la certificación el Notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad. Ciertamente un Abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje

jurídico la voluntad de las partes pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los Federatarios, en este caso, al Notario. El Notario por su calidad de Federatario al certificar formula un Juicio de Certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del Notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como Federatario Público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Reproducir

El Notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción pues a diferencia del notarial, no existe un matiz que lo conserve en forma permanente. El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el Notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarias en donde permanece definitivamente. Accesorio a estas actividades netamente notariales, las Leyes Tributarias le imponen al Notario obligaciones

fiscales. Además, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el Notario normalmente se encarga de la inscripción.

En México, el Notario sin ser un empleado del Fisco y sin recibir remuneración alguna, es un colaborador en la aplicación de las leyes fiscales tales como la del Impuesto al Valor sobre la Renta, y Adquisición de Bienes Inmuebles, especialmente cuando hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble. Su actuación tiene triple carácter: verificar, liquidar y enterar impuestos. El Notario tiene la obligación de inscribir el testimonio de la escritura si se ha recibido las expensas necesarias para tal efecto.

En el Registro Público de la Propiedad la inscripción de derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter sustantivo ni constitutivo, sino solo declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera del Registro Público con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la Ley.

En todas estas etapas de la actividad notarial, o sea, escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas. De no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Entre los notarialistas ha sido ampliamente debatido si el Notario es o no funcionario público. Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionista liberal y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal. Históricamente fue la Ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez, estableció que el Notario es un funcionario público. Sin embargo la Ley del Notariado Francesa de 1943, rectifica su postura y la denomina "oficial público".

En México fue la Ley de 1901 la que calificó al Notario como funcionario público. Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1986, se estableció que el Notario es "un profesional del derecho".

Por mi parte me limitaré a hacer un estudio de la legislación veracruzana para concluir que, el Notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente, es vitalicio.

Eduardo J. Couture³, está de acuerdo con esta postura. Respecto a una disposición de la Ley del Notariado de Uruguay, que conceptúa al Escribano como funcionario público, expresa: el problema de la condición del Escribano público no es un problema de definición legal. Podrá el legislador, en sus definiciones, denominarlo así, pero bien sabemos que no es misión del legislador dar definiciones sino instituir normas, es decir, proposiciones hipotéticas de una conducta futura. El Escribano Público será funcionario público, si la ley le asigna, en el conjunto de sus interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos, su estatuto jurídico. No será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal.

La Ley del Notariado del Distrito Federal de 1945, que sirvió de modelo para el Estado de Veracruz, entre otros estados establecía: Art. 12.- El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente, y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

Y definía al Notario como: La persona, varón o mujer, investida de la fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran

³ Couture, Eduardo, T. Estudios de Desarrollo Procesar Civil, t. II, 2da. Ed., edit. Depalma, Buenos Aires, 1978.

dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

El funcionario público conforme a la Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los funcionarios y empleados públicos pero no los define. El título cuarto denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", menciona quienes son los funcionarios y los servidores públicos.

Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y , en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán los responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que entró en vigor el 10 de marzo de 1983, regula la actividad responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el mencionado Artículo 108 de la Constitución.

Finalmente, el Código Penal para el Estado de Veracruz en el Título XVII, Capítulo I, nombrado como "Delitos contra el servicio público", donde se tipifica el: ejercicio indebido o abandono del servicio público, abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, coalición, cohecho, peculado, exacción ilegal, intimidación, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito.

El Notario en el desempeño de sus funciones no podría realizar las conductas tipificadas en los delitos mencionados.

Distinción entre funcionario y empleado público.

La distinción doctrinal entre funcionario y empleado público, se hace en atención a los siguientes criterios: a) duración del empleo b) tipo de retribución c) naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado d) poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados e) los funcionarios tienen

señaladas sus facultades por la Constitución y los empleados por los Reglamentos f) los funcionarios crean relaciones externas y los empleados internas.

Así el maestro Gabino Fraga⁴ expresa: por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinado cada uno de los funcionarios enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de administración que solo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades.

La doctrina determina, al estudiar la naturaleza jurídica del funcionario público, con este carácter a los representantes de los órganos de la administración pública federal, divididos en centralizados, descentralizados y paraestatales.

Los tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás. Establecen como características de la centralización, que sus órganos se agrupan colocándose unos y otros, en una situación de dependencia. Internamente hay una organización jerárquica que determina los poderes de nombramiento, mando y vigilancia, disciplinario, revisión y nulificación de los

⁴ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, Mexico, 1966, p.131.

actos del inferior, y resolución de conflictos de competencia.

En la organización descentralizada, no existe el poder de jerarquía que caracteriza a la organización centralizada. Se clasifica en descentralización por servicio, por colaboración y política.

La actividad notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay relación jerárquica existente en la centralización pues el Presidente de la Republica por medio del Jefe de Departamento del Distrito Federal, ejerce poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la patente de Notario, esta sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición.

Tampoco se encuadra dentro de los organismos descentralizados o paraestatales que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la Notaría.

De este modo el Notario no es una dependencia del gobierno ni una paraestatal. Creo que el vocabulario y los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, hasta este momento, no alcanzan a esclarecer la posición del Notario en la organización de la administración pública. Quizá eso se debe a que el nacimiento del Notariado, históricamente, es anterior a la del Estado moderno, a la división de poderes, y a la actual anterior burocrática. La situación del Notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero

no esta dentro de su organización administrativa, ni democrática.

Es a partir de la Ley del Notariado de 1901 que se le denomina funcionario público y se inicia la relación con el Poder Ejecutivo, pues en el siglo XIX, la función notarial dependía del Poder Judicial como continua siendo en otros países.

Independientemente de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, es un hecho indubitable que la actividad fedataria del Notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley.

Los únicos cargos públicos que son compatibles con la función notarial, son la instrucción pública, la docencia y los de elección popular.

Los empleados públicos.

Por otro lado, el Notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor; no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el contrario, para actuar con imparcialidad en garantía de los particulares, debe permanecer libre de esta clase de vínculos.

Con frecuencia el Notario tiene que llevar a cabo actuaciones que resultan contrarias a los intereses del Estado, debe de ser imparcial con los particulares frente a aquel, por ejemplo, cuando por un acta notarial se pruebe

la realización de un hecho ilícito efectuado por éste en contra del particular, causándole daños y perjuicios.

En México, el Notario puede actuar en protocolos especiales para coadyuvar, en la realización de los fines del Estado, sin que esto implique una relación de trabajo y dependencia. Por ejemplo, la Ley General de Bienes Nacionales establece el protocolo que debeN llevar los Notarios del Patrimonio Inmuebles Federal. Los Notarios del Patrimonio Inmuebles Federal, requieren de una autorización especial de la Secretaria de Desarrollo Social para intervenir en todas aquellas operaciones en que es parte el Poder Ejecutivo Federal y en el cual debe de dar fe, sin que esto exista algún motivo de parcialidad.

Respecto a los Cónsules que realizan funciones notariales, considero que no es el caso tratarlos, no obstante que son empleados del Estado pues las funciones notariales que circunstancialmente desempeñan no los convierten en Notarios.

EL NOTARIO COMO PROFESIONAL

La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de la patente respectiva. Se ejerce por particulares con este grado académico y que después de haber presentado dos exámenes, obtienen la mencionada patente.

La Ley del Notariado actual es mas explícita que las anteriores al determinar que el Notario es un Licenciado en Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de escoger la profesión que mas convenga a la persona y determina que la ley reglamentaria de cada Estado indicará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Tal es el contenido de los Párrafos Primero y Segundo del Artículo Quinto Constitucional que establecen:

“A ninguna persona podrá impedirse, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que lo acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá verse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La Ley de Profesiones del Estado de Veracruz, en el Artículo 2, comprende al Notario dentro de la lista de profesiones. Disposición que se aúna a lo establecido por la Ley del Notariado al decir que el notario cobrará sus honorarios del particular, de acuerdo con el respectivo arancel.

ART. 3 - (DEL ARANCEL).- La remuneración indicada en el apartado Artículo 1 comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los Notarios cobrarán.

Los primeros le permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado.

Como lo establece el Artículo 72 de la Ley, el Notario podrá excusarse de actuar, cuando los solicitantes no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios de los actos y hechos jurídicos que le encomienden; a excepción de los testamentos urgentes que se autorizarán por el Notario sin anticipos.

Debido a ello se creo una ley dond se establece el arancel para el cobro de honorarios por parte de Notarios Públicos, la cual es elaborada por el Colegio de Notarios y la cual ya no ha sido publicada en el Gaceta Oficial del Estado, solo la pueden obtener los Notarios como documentación privada, resaltando sus puntos mas importantes.

Los Notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en este arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás necesarias que efectúe el Notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, los Notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubiere sido necesaria para y por el otorgamiento del instrumento.

Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de

acuerdo con el arancel y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

Con base en estudios económicos, el Colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la administración hará las observaciones del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de 15 días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte objetada con base objetiva.

Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

I.- Ser atendidos personalmente y con profesionalismo

II.-Ser informados por los Notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicara a su trámite.

III.- Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste.

IV.- Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral.

Su remuneración no proviene el erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios. Por otro lado, su actuación es obligatoria solo podrá excusarse en los términos que la ley le permite.

Estos aspectos han suscitado la discusión sobre la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el Notario y el particular. Algunos tratadistas consideran a

esta relación derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, otros opinan que se trata de una relación mixta y compleja, compuesta de un reglamento, prestación de servicios profesionales y de orden público cuya actuación es obligatoria.

La ley lo considera un profesional del derecho. Conforme al sistema latino, al que pertenece el Notariado mexicano, el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del Derecho, que conoce de la ciencia jurídica. Su función es diferente a la que cumplen otros tipos de Notariados, como es el caso del anglosajón en el que no es necesario que el Notario sea perito o profesional del Derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante él se celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas.

El cargo de Notario es temporal y no vitalicio; puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. Por eso es frecuente encontrar en los Estados Unidos de Norteamérica, fungiendo como notary public al encargado de un farmacia o a empleados de grandes despachos de abogados, compañías hipotecarias o sociedades inmobiliarias, lo que atenta seriamente a la imparcialidad notarial.

EL NOTARIO PERSONA INVESTIDA DE FE PÚBLICA

FE PÚBLICA.

La fe es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario.

En el Sistema Jurídico Mexicano, el Notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo.

Y hablar de fe pública, nos lleva queramos o no, al concepto de la fe. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: "acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó". Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

La doctrina plantea que debe entenderse por fe pública. Gimenez-Arnau⁵, por ejemplo dice que la acepción vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social: " La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una

⁵ Gimenez-Arnau, Enrique, El Colegio de México, Historia General de México.

presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”.

Para otros autores, “la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.”

La fe pública del Notario no es más que una especie de la pública estatal, así se habla de fe pública notarial.

Fe pública notarial.

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del Notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del Notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza que es una finalidad del derecho.

Los autores A. Ballini y J. Gardey⁶, transcriben la opinión de Couture, quien dice: “el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera mas directa que a cualquier otra actividad humana”.

Así, la fe notarial tiene la cualidad ser pública, pero su diferencia específica en que es notarial. De la fe pública notarial, “Numerosas definiciones consideran que lo propio, lo específico de la fe pública, lo constituye su

⁶ Ballini A, Jorge, y Gardey, Juan A., Fe de Conocimientos, Buenos Aires, 1969, pp.22.

emanación notarial" Es certificar los Escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos". Con mayor rigor se habla de fe pública notarial para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se acostumbra definirla como "la exactitud de lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos". Si párrafos atrás se dijo que la fe pública es la garantía que da el Notario al Estado, considero que la fe notarial es la garantía que da el Notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

EL NOTARIO ESTÁ FACULTADO PARA CONFERIR AUTENTICIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

Establece la ley que el Notario "tiene a su cargo, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe."

La facultad de autenticar surge de la ley y de la calidad de fedatario.

En consecuencia, los hechos y los actos contenidos en los instrumentos que certifica el Notario, tienen el carácter de auténticos, valen erga omnes.

El Código Civil y la Ley del Notariado del Estado de Veracruz establecen los hechos y actos jurídicos que deben hacerse constar con la formalidad notarial. El procedimiento para satisfacerla, se encuentra en la Ley del Notariado denominado "la forma para la forma". La misión

del Notario es, entre otras seguir este procedimiento para requisitar plenamente la formalidad notarial.

EL NOTARIO ACTÚA A PETICIÓN DE PARTE

El Notario actúa a petición de parte y no de oficio. Este es el principio de rogación. Solo presta sus servicios cuando se lo solicita una persona física o moral, interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico.

Es pertinente mencionar que la actuación notarial además de rogatoria es notarial.

EL NOTARIO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. EL Gobernador, la Secretaría de Gobernación, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y el Archivo General de Notarías y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esa función.

Son auxiliares de la administración de justicia: Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes. Así, por ejemplo, cuando en una sucesión se designa como heredero a un menor de edad, el Actuario del Juzgado o un Notario deben realizar un inventario solemne. También se puede entender que el Notario es auxiliar de la justicia en cuanto que su actividad es concurrente con la judicial, en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria y en la tramitación de las sucesiones testamentarias e intestamentarias siempre y

cuando los herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo. Con esta actividad el Notario descongestionara a los tribunales.

El Notariado como institución requiere de apoyos administrativos, judiciales y legislativos.

3.4 FUNCIONES DEL NOTARIO

FUNCIÓN DEL ORDEN E INTERÉS PÚBLICO

La Ley del Notariado para el Estado de Veracruz califica la función del Notariado como actividad de orden e interés público y social y determina que estará a cargo del Notario.

Art. 1- El objeto de esta Ley es regular la Institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de Veracruz.

En el Estado de Veracruz el ejercicio de la función notarial, corresponde al Notariado. Éste es una garantía institucional, que actúa por delegación del Gobernador a través de la Secretaría de Gobierno, quien tiene facultades para su regulación y supervisión por medio de su Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarias.

Históricamente la facultad de nombrar a los Notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo; hoy Presidente de la República y Gobernadores de los Estados; en otros tiempos al Rey.

Así se reconoce en un texto español del siglo XIX:

La facultad de investir de la fe pública a persona, debe residir únicamente en el Monarca. Según la expresión de cada uno de los ministros de Gracia y Justicia que entendieron del proyecto de la Ley, la facultad de doblar el criterio o de hacer que lo dicho por uno solo valga por lo que dicen dos, es un acto de soberanía que no puede ejercer nadie mas que el Rey. En este fundamento se apoya la disposición del presente Artículo que es la Ley 3° tit. 19, p. 3ª la cual prescribía que "poner Escribanos (Notarios) es cosa que pertenece a Emperador o Rey. En esto es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reino. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealtad de la cartas que se fazen. E porende, lugar de tan gran guarda, o de tan gran lealtad como este, non es guisado, que ningun ome aya poderia para otorgarlo, sin non fuere Emperador, Rey, etc"⁷.

No obstante que al Ejecutivo, por medio del Jefe de Gobierno, le corresponde la facultad de expedir las patentes de Notario, ésta solo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales; en el Distrito Federal, haber triunfado en el examen de oposición.

FUNCIÓN DE PRESTACION DE UN SERVICIO PÚBLICO

El Notario presta un servicio público; satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica. Para el maestro Gabino Fraga⁸ la función notarial es un servicio público regulado por el

⁷ Ruiz Gómez, Eugenio, Comentarios a la ley del Notariado y su reglamento, Málaga, 1865, p. 81.

⁸ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 22da. Ed., Edit. Porrúa, México, 1982., pp. 27, 247 y 248.

Estado, el cual presta personalmente un particular a través de una concesión de servicio público.

La ley denomina "prestación de servicios profesionales" cuando el Notario interviene en la regularización de la tenencia de la tierra y en la escrituración masiva llevada a cabo por el Gobierno del Distrito Federal.

Art. 16 - Las autoridades podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.

Art.17- Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas o convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la que se realiza por medio del servicio público notarial. De ahí la obligación del Notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

FUNCIÓN EN MATERIA POLÍTICA

El Notario, en su carácter de fedatario, colabora con las organizaciones políticas y en los procesos electorales. El Código Electoral del Estado de Veracruz impone esta obligación:

Art.239- Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. El día de la elección, los Juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.

Los partidos políticos son entidades dotadas de personalidad jurídica.

El Código Electoral Veracruzano, dice: Artículo 35. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:

I. La afiliación de un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los municipios de la Entidad;

II. Celebrar una asamblea, previo aviso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, en cada municipio, en cuando menos, las dos terceras partes de los que integran la Entidad, en presencia de un Juez, Notario Público o funcionario autorizado del Instituto, quien certificará:

a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;

b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la Fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar, y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y

c) Que fue electa la dirigencia municipal de la organización o su equivalente, y se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la Fracción II de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la Fracción II de este artículo;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de su credencial para votar, así como su ocupación;

d) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y

e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

IV. Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido político; y

V. Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente

registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político.

Por su lado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la actividad del Notario en la constitución de los partidos:

1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el Artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Párrafo 1 del Artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la Fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en

el Párrafo 1 del Artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

La función notarial es una garantía de los procesos electorales y en tal virtud el día de la Jornada Electoral, el Notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se le requiera, de fe de hechos y certifique documentos relacionados con la elección.

Artículo 239. El día de la elección, los Juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.

Del mismo modo, este ordenamiento determina que el Notario tiene derecho de acceso a la casilla para "dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa de Casilla, la instalación de la casilla, y en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se haya identificado ante el Presidente de la Mesa de Casilla precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomara las medidas necesarias

para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el del Colegio Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

El Notario que no cumpla con las obligaciones políticas a que se refieren los artículos transcritos anteriormente, se le aplicará la sanción establecida en la Fracción V del Artículo 226 de la Ley del Notariado y 274 del Código Electoral del Distrito Federal.

3.5 INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO

La Ley del Notariado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como su reglamento determinan las funciones que en relación con la actividad notarial, corresponden al Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias; mientras que para el Estado de Veracruz corresponde al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

GOBERNADOR DEL ESTADO

Al Estado corresponde la fe pública, la que ejerce entre otros, por medio de los Notarios.

Artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Ejecutivo, las siguientes:

- I. Crear y proveer las Notarías;
- II. Autorizar las permutas de Notarías;
- III. Otorgar las patentes de Aspirantes;
- IV. Expedir las patentes de Notarios;
- V. Designar a los Notarios y Adscritos;
- VI. Autorizar y revocar las licencias de separación temporal de la función notarial; así como revocar el nombramiento de Notarios Adscritos;
- VII. Acordar la suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial;
- VIII. Ordenar el cierre del protocolo de las Notarías;
- IX. Declarar la vacancia de Notarías;
- X. Aplicar las sanciones que procedan;
- XI. Delegar atribuciones a la Secretaría y a la Dirección General para regular y vigilar la función notarial; y
- XII. Las demás que le asigne la Ley.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 158. La Dirección General dependerá de la Secretaría, y su organización y atribuciones serán en términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento Interior de la Secretaría y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad con el presupuesto autorizado. La Dirección General contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 159. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber cumplido treinta años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado en la Dirección General de Profesiones y Cédula Profesional;
- III. Ser de reconocida solvencia moral; y
- IV. Tener conocimientos en la materia.

Artículo 160. Son atribuciones del Director General, las siguientes:

- I. Aprobar y presentar a la autoridad competente, el anteproyecto de presupuesto anual, para su autorización, a efecto de cumplir eficientemente con sus funciones;
- II. Proponer las reformas y adiciones a los ordenamientos existentes en que se sustente la actividad notarial;
- III. Representar legalmente a la Dirección General;
- IV. Celebrar en representación del Ejecutivo, convenios y acuerdos de coordinación, con los municipios del Estado, con otras Entidades Federativas, con la Federación y con el Colegio de Notarios, que contribuyan a mejorar la función notarial;
- V. Vigilar que los Notarios cumplan con la Ley en el ejercicio de sus funciones y comunicar a la Secretaría cualquier irregularidad; y en su caso, turnar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aquellos asuntos de los que se desprenda una probable responsabilidad penal de los Notarios en el ejercicio de su función;
- VI. Integrar expedientes de las Notarías y de los Notarios en lo que corresponda, a efecto de llevar los registros necesarios para la organización y vigilancia de la función notarial;

VII. Autorizar los libros que constituirán el protocolo cerrado, verificar la razón del cierre de éstos y de los del protocolo abierto;

VIII. Practicar las inspecciones y visitas a las Notarías, ordenadas por el Ejecutivo o por la Secretaría;

IX. Integrar y operar el registro de avisos de disposiciones testamentarias y poderes notariales;

X. Recibir y tramitar los informes que conforme a la Ley deben rendir los Notarios y otorgar los que le sean propios.

XI. Recoger y tener bajo su guarda y cuidado el protocolo y el archivo de las Notarías que, por mandamiento del Ejecutivo, tenga depositadas; así como el sello de autorizar, en los casos que sea procedente en términos de esta Ley;

XII. Desahogar las consultas relacionadas con el ejercicio de la función notarial;

XIII. Tramitar los instrumentos ya autorizados y expedir los testimonios, las copias certificadas y las certificaciones, que soliciten las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente, que consten en los protocolos y sus apéndices de las Notarías depositadas en su archivo, usando un sello, de características similares al de los Notarios, con el texto "Dirección General del Registro Público y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";

XIV. Recibir los sellos deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley, para su destrucción;

XV. Convocar y celebrar reuniones periódicas con los Notarios, con objeto de coordinar su función;

- XVI. Intervenir en la entrega y recepción de Notarías;
- XVII. Recibir, tramitar y resolver las quejas presentadas en contra de los Notarios, en las que se determine que no existe responsabilidad alguna por parte del Notario, o que existiéndola proceda sancionarlo con amonestación escrita y multa;
- XVIII. Aplicar sanciones de amonestación y multa;
- XIX. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;
- XX. Tramitar los asuntos relacionados con el Notariado del Estado; y
- XXI. Las demás que le asigne la Ley, y las que le confieran el Ejecutivo y la Secretaría.

Artículo 161. La Dirección General ejercerá el control de la actividad notarial a través de:

I. Registros:

- a) General de Notarios y Notarías;
- b) De visitas de inspección;
- c) De ausencias y licencias de los Notarios;
- d) De sanciones aplicadas a los Notarios;
- e) De aspirantes al ejercicio del Notariado;
- f) De quejas;
- g) De libros de registro de cotejos;

II. Expedientes:

- a) Personales de los Notarios;
- b) De las Notarías;

III. Directorio general de Notarios y Notarías

DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL

Artículo 162. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría,

vigilará el correcto ejercicio de la función notarial y ordenará a la Dirección General la práctica de visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia o queja fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado.

Artículo 163. La Secretaría ordenará a la Dirección General la práctica de visitas generales de inspección, que deberán practicarse por lo menos una vez al año; y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención de la Ley.

3.6 REQUISITOS PARA SER NOTARIO

LOS DIFERENTES SISTEMAS DE LA HISTORIA

Previo al estudio para obtener la patente de Notario, haré una síntesis de las formas de acceso al Notariado. Históricamente se han dado en la República Mexicana las siguientes:

- A) Venta de Notarías
- B) Nombramiento político
- C) Por título profesional
- D) Sistema de adscriptos
- E) Sistema de oposición

A) VENTA DE NOTARIAS

En México, desde el tiempo de la Colonia se empezaron a vender las Notarías. Aun después de lograda la Independencia se continuó con esa práctica.

Por ejemplo el Decreto de 17 de Julio de 1846 así lo disponía:

Art.1- Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; mas la renuncia o venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la Hacienda Publica del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado.

Art. 2 - Los expresados oficios caducarán solamente, cuando el comprador o renunciatarios no ocurra al Gobierno Departamental para que éste le expida el correspondiente título de propiedad, dentro de noventa días contados desde aquél en que se haya hecho la venta o renuncia. No podrá el Gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 3- Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o Abogado, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho de sustituto.

Art. 4- El Abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará sufrir el examen de escribano; pero si del fiat que le expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo que por tal título cobra el

Erario a los escribanos y acreditando haber cumplido la edad de 25 años y haber obtenido dispensa.

Art.5- A los herederos del dueño de algún oficio público, se tendrán por legítimos renunciarios de éste, mientras aquél no disponga otra cosa, y les correrá el término de que habla el Artículo 2 desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Art. 6- Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean Abogados o Escribanos, o de una y otra clase, nombrados por el respectivo Juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo Juez aprobará los avalúos, y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso suplicarse para ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca.

Art. 7- No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el ultimo avalúo; a no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso hará nuevo avalúo a petición de los particulares interesados en ellos.

Art. 8- Quedan derogadas las disposiciones relativas a los oficios públicos vendibles y renunciables que sea contrarias a las de este Decreto.

Por otro lado, la Ley de 1867 en su Exposición de Motivos se proclama en contra de este sistema, sin embargo, en su articulado reconoce:

Art. 53- No se reconocen en México como Notarías mas que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el Artículo 1 del decreto de 19 de diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el Artículo 4ª de la citada Ley; y los que por leyes anteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existan abiertos con la calidad de que son poseedores quedarán sujetos a lo que adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados y sus archivos pasarán al ayuntamiento, entretanto se establezca el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Quizá el último decreto dictado sobre oficios vendibles, fue el de 14 de octubre de 1887, que en sus Artículos 1 y 4 expresaba:

Art.1- Los encargados de los oficios públicos, vendibles y renunciables, de propiedad particular, satisfarán al erario del Estado el 5 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme a arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde 1 de noviembre próximo y enterándose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, la cantidad que corresponda.

Art. 4- Para el pago de traslación de dominio de dichos oficios, se capitalizarán por una anualidad los provechos de que trata el Artículo 1 de este decreto, a razón del 6 por ciento.

La enajenación de este oficio tenía los siguientes inconvenientes:

1. En virtud de que el Notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba parte de su patrimonio; lo podía enajenar, arrendar, sacar a subasta, renunciar y en caso de muerte formaba parte del haber hereditario. Por esta razón aun en nuestros días, hay quienes piensan que las Notarías pueden adquirirse por herencia.

2. El Notario se tenía como dueño de oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con su actividad.

3. Consideraba su oficio como un negocio cuya adquisición le había una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes. No tomaba en cuenta el sentido profesional y de servicio que tiene la actividad notarial, pues la veía como un negocio rentable. La idea de la Notaría como un negocio privado estaba tan arraigada, que de acuerdo con el decreto transcrito, una persona podía comprar el oficio para que un tercero la atendiera.

4. Resultaba un sistema antidemocrático, toda vez que solo tenían acceso al Notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos económicos.

Esta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley de 1901.

B) NOMBRAMIENTO POLÍTICO

Esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los

Notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole. No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del Notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la Ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos. Situación que resulta sumamente peligrosa de admitir, pues se deja en desamparo a los clientes, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente o se enfoca a otras ramas del Derecho.

Al respecto la ley de 1901 establecía:

Art. 4- El Ejecutivo procederá desde luego a hacer el nombramiento de los Notarios que falten para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la ciudad de México.

En algunos estados de la República, el Gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los Notarios. Hay estados en que existen *numerus clausus*, o sea, se fijan en proporción a la población, o se señala un número determinado de Notarías independientemente de los habitantes. También existen *numerus apertus*, o sea, puede haber tantos Notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

C) POR TÍTULO PROFESIONAL

En algunos Estados de la República y en determinados países simultáneamente puede obtenerse el título de Licenciado en Derecho y de Notario, o dentro de la Abogacía

existe la especialidad notarial. Obtenido el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente. Hasta hace poco en Guanajuato y actualmente en los países de Centroamérica, simultáneamente con el título de Abogado se otorga el de Notario. En Argentina, existe la Universidad Notarial, en la que se encuentra la especialización en Derecho Notarial y los alumnos pueden alcanzar el grado de Doctores en esa materia. En la provincia de Quebec en Canadá, es una especialidad del posgrado indispensable para ser Notario.

Es conveniente saber si el título de Abogado es necesario o no para el ejercicio de la actividad notarial. Considero que el mínimo requisito para ser Notario, es la previa obtención del grado de Licenciado en Derecho. Los conocimientos ahí adquiridos resultan esenciales para esta actividad. Hay que recordar que el Notario es por excelencia un Perito en Derecho y, por lo tanto, la carrera de Abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial. No obstante, la Licenciatura en Derecho no es suficiente para ser Notario, pues se requieren, además de la práctica notarial, mayores conocimientos y profundización en determinadas ramas de derecho.

D) POR ADSCRIPCIÓN

Este sistema consiste en que el titular de una Notaría nombra a un Adscripto, aspirante a Notario, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el Notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el Adscripto lo sustituye convirtiéndose en titular. En algunos casos para tener la

calidad de Adscripto se requiere presentar previamente un examen teórico práctico; en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de Licenciado en Derecho. Este sistema puede provocar que el Adscripto pague al titular una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se quede como titular.

La Ley vigente en el Estado de Veracruz establece que el Notario Adscripto es aquel aspirante al ejercicio del Notariado que designa el Ejecutivo a propuesta de un Notario para sustituirlo en sus ausencias temporales o licencias, con plenitud de funciones e igualdad de obligaciones, responsabilidades e impedimentos; y únicamente podrá ser Adscrito de un Notario a la vez. El nombramiento de Notario Adscrito se revocará a solicitud de éste o del Notario; o de pleno derecho, cuando aquél incurra en cualquiera de las causas de terminación de la función notarial. El nombramiento o la revocación se comunicarán a la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Colegio, debiendo publicarse en la *Gaceta*, por una sola vez, a costa del interesado.

E) POR OPOSICIÓN

La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. Ésta puede ser por méritos académicos, por experiencia o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los participantes. Para ser Notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

a. Oposiciones cerradas. En este sistema solo participan las personas que hayan obtenido la patente de

aspirante a Notario. Para obtener dicha patente se requiere: ser Abogado recibido; haber tenido una práctica profesional y notarial por determinado lapso de tiempo; y haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante.

b. Oposiciones abiertas. En este procedimiento se requiere como mínimo, el título de Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición. Es decir, a diferencia de la oposición cerrada, no es necesario ser aspirante para participar en la oposición.

3.7 CARRERA PROFESIONAL

Esta es una figura que no existe en la Legislación Veracruzana, en cambio en nuestra Ley del Notariado en su Artículo 178, dice: "el Colegio contará con un Instituto de Estudios Superiores, que se regirá por su normatividad interna, presidido por un Consejo Académico dirigido por el Presidente del Consejo y el Vocal Académico, quienes fungirán como Presidente y Secretario del mismo y por tres vocales que deberán ser Notarios; tendrá a su cargo actividades de docencia, investigación, difusión y certificación de la actualización notarial

En cambio en el Distrito Federal se señala en la Ley del Notariado, Título Segundo denominado "Del Ejercicio de la Función Notarial", Capítulo I, prevé la "Carrera Notarial", que es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas", para el mejor desempeño de la función notarial, así como para la

difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos-jurídicos.

Una de las finalidades de este sistema, consiste en proporcionar a los estudiantes, pasantes y a los profesionales del derecho, una educación integral a nivel de especialización, para facilitar la preparación básica y presentar el examen de aspirante al Notariado y en su caso, acceder a la función notarial en las mejores condiciones, tanto a nivel teórico y práctico, como deontológico y personal.

Asimismo, son destinatarios de esta carrera los Notarios para su actualización y perfeccionamiento y los aspirantes para la preparación y triunfo en el examen de oposición.

Esta carrera se regirá por los principios y valores fundamentales del ejercicio de la fe pública. En especial por los de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

A la Administración, al Colegio y a sus miembros corresponde:

1. Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a la investigación jurídica.

2. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho

preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

Sujetos de la carrera notarial⁹

1.- Gobernador del Estado, como otorgante de las patentes de Notario y de aspirante en términos de la ley.

2.- Colegio de Notarios, como organizador y estructurador.

3.- Los Notarios como ejecutores, y en su caso como destinatarios.

4.- Los demás partícipes

5.- Como destinatarios: los propios Notarios, los aspirantes a Notarios, los solicitantes de examen de aspirante a Notario, los Licenciados en Derecho, pasantes o estudiantes de Derecho con la pretensión de adquirir los conocimientos y capacitación para aprobar exámenes, triunfar en oposiciones y ejercer funciones notariales.

COLABORARÁN Y RECIBIRÁN APORTACIONES Y BENEFICIOS DE LA CARRERA NOTARIAL:

I.-Como aportantes de experiencia para la mejora de la carrera notarial y beneficiarios de servicios: los Abogados, estudiantes y en general, quienes pretendan recibir la formación jurídica, bajo la perspectiva de la imparcialidad preventiva; las Barras y Colegios de Abogados, por el enriquecimiento de visiones complementarias a otros tipos de ejercicio del derecho; otros profesionistas, universitarios y en general los prestatarios. II.-Como personas cercanas en virtud del valor de su conocimiento, opinión y por experiencias de la

⁹ Bañuelos, Sánchez, Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial: Teoría, Jurisprudencia y Disposiciones Legales, 2da. Ed. Reformada, Edit. SISTA.

imparcialidad, de la contienda jurídica y en virtud de la necesaria complementariedad de actividades; los miembros del Poder Judicial, y los litigantes y especialistas profesionales del Derecho Procesal. III.- Como colaboradores en la realización de los fines del régimen de legalidad, los diversos servidores públicos y en especial los relacionados con la función notarial, el Archivo y el Registro. IV.- Como sujetos beneficiarios de la asesoría imparcial y el cuidado profesional del Notario: grupos sociales vulnerables, en especial indígenas, emigrantes, personas con capacidades y los así considerados por las leyes respectivas; personas que requieran asesoría protectora, y en general toda persona que ejerza el derecho al servicio notarial.

3.8 ATRIBUCIONES Y FACULTADES; OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Además de dar fe, el Notario es un asesor de los otorgantes y los comparecientes.

El Notario está facultado para expedir "testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

En diferentes ordenamientos están dispersas varias atribuciones y facultades del Notario. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que para reembolsar obligaciones por amortización, se hará en sorteos "ante Notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto".

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el Artículo 48 manifiesta que el promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los litigantes, de común acuerdo, podrán designar un Notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al Secretario. En las testamentarias o intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

Cuando desempeña las funciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz el Notario esta obligado a cumplir con todas las disposiciones que la ley prescribe para dichos funcionarios (los Secretarios) únicamente en la relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. Las testamentarias o intestados también pueden tramitarse ante Notario Público, cuando los herederos, sean mayores de edad y no haya controversia alguna, pues cuando hubiere "oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención".

OBLIGACIONES

Obligación de prestar sus servicios.

El Notario tiene obligación de prestar sus servicios cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social., así como en los casos y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo de elecciones.

Obligación de dar aviso.

El Notario hará del conocimiento público la apertura de su Notaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a ese acontecimiento, por medio de la *Gaceta* y uno de los periódicos de mayor circulación en la demarcación correspondiente, y lo comunicará por escrito a la Dirección General y al Colegio.

Obligación de guardar reserva.

El Notario está obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. Sin embargo, puede dar informes cuando se lo soliciten las leyes o bien si se trata de actos inscribibles, en el Registro Público de la Propiedad. Fuera de lo anterior, le está prohibido dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo mas que a las personas jurídicamente interesadas. En caso de infringir esta obligación se incurre en el delito de "REVELACION DE SECRETOS" y en las sanciones.

Los investigadores de crédito en ocasiones se presentan a las Notarías para pedir información. En este caso se le debe enviar al Registro Público de la Propiedad.

La obligación de reserva del Notario tiene su correlato, que es el derecho del otorgante de exigir el secreto profesional.

De tal manera protege la ley el respeto a la obligación de reserva, que cuando un Inspector de Notarías realiza una inspección general no puede examinar el

contenido de las escrituras. Solo pueden hacerlo cuando se trata de una visita especial sobre una escritura o acta.

Obligación de orientar y explicar.

El Notario debe orientar y explicar a las partes el contenido y las consecuencias legales del acto que ante el se otorgue.

Obligación de dar aviso al Archivo de Notarias.

El Notario informará por vía electrónica o por escrito a la Dirección General la autorización de testamentos otorgados ante su fe, dentro de los diez días hábiles siguientes, expresando fecha, nombre, generales y nombre de los padres del testador, datos del instrumento; si fuera cerrado indicará además el lugar donde se encuentre o la persona en cuyo poder se hubiera depositado. La Dirección General acusará su recibo de manera electrónica o manual y llevará un registro con los datos que proporcionen los Notarios acerca de estos testamentos e ingresará dicho informe por vía electrónica a la Base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Obligación de solicitar información.

Cuando ante el Notario se tramite una sucesión, tiene obligación de pedir al Archivo General de Notarías información sobre si existe en sus registros, un testamento a nombre del de cujus, el cual podría ser testamento público abierto o cerrado u ológrafo, y al Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público

cerrado. Artículo 135 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz

Obligación de tramitar la inscripción de los testimonios.

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se tramita la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales, cuando proceda. El Notario tiene la obligación de llevar a cabo este trámite, siempre y cuando se le haya solicitado y expensado por sus clientes.

PROHIBICIONES

Prohibición de actuar fuera del protocolo. El Notario solo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo, no puede actuar en ningún otro instrumento.

El Notario no podrá:

I. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, relacionados con los actos o hechos en que intervenga; excepto cuando se trate de:

a). Dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras;

b). Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción le sea solicitada;

c). Documentos mercantiles y numerarios en los que intervenga con motivo de protestos;

d). Casos permitidos por la Ley, en los que el Notario dará a lo recibido el destino que legalmente corresponda;

II. Ejercer el cargo de corredor público;

III. Desempeñar comisiones, empleos, cargos públicos o privados, que lo coloquen en situación de dependencia física o moral, con relación a terceros, salvo que solicite licencia al ejercicio del Notariado; y

IV. Autenticar actos o hechos de contenido física o legalmente imposibles, contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres, o cuando la autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario.

EXCUSA DEL NOTARIO

I. Si la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus bienes;

II. En días festivos, inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o previstos por la Ley; y

III. Si los interesados no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios de los actos y hechos jurídicos que le encomienden; a excepción de los testamentos urgentes que se autorizarán por el Notario sin anticipos.

El Notario se abstendrá de ejercer sus funciones:

I. En instrumentos públicos en que exista interés de su parte, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, o cuando participen personas morales en que los mismos tengan la calidad de accionistas, socios o

desempeñen cargos de dirección. Iguales impedimentos tendrá el Notario Adscrito o suplente; y

II. Si el acto o hecho le afectan directamente, a su cónyuge, a los parientes señalados en la fracción anterior o a su Notario Adscrito o suplente, o a los parientes de éstos en los mismos grados.

Iguales impedimentos tendrán los Adscritos y los suplentes.

3.9. SUPLENCIA

El notario puede actuar personalmente o por medio de suplente.

Suplencia

La suplencia tiene como finalidad que el servicio público prestado en una Notaría no sea suspendido por ausencia temporal de su titular. La ley obliga a los Notarios a celebrar un convenio de suplencia recíproca con otro. El Notario designado como suplente no podrá serlo de los demás.

El convenio será sometido a la Dirección General para su autorización. En caso de que el suplente o el Notario Adscrito se ausentare, el Notario reanudará de inmediato sus funciones; si no lo hiciera por causa justificada, la Dirección General, a propuesta del mismo, designará a otro para la suplencia y determinará lo conducente a la vigencia del convenio o del acuerdo de designación respectivo; si no hubiere justificación o propuesta del titular, la Dirección General hará directamente la designación.

El plazo.

Los convenios de suplencia se registrarán en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en el Colegio; y se publicarán por una sola vez en la *Gaceta* y en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha demarcación, por cuenta de los interesados.

Los convenios de suplencia terminarán por las causas previstas en su texto, por el fallecimiento de cualquiera de sus signatarios o por resolución de autoridad competente. Su conclusión la comunicarán los interesados al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para su cancelación en el Registro, y al Colegio para los efectos que procedan; y a su costa se publicarán por una sola vez en la *Gaceta* y en uno de los periódicos de mayor circulación en su demarcación.

Permuta

Es uno de los derechos de los notarios, previa autorización del Ejecutivo, en los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz.

3.10 AUSENCIA DEL NOTARIO

POR AUSENCIA TEMPORAL

En el Estado de Veracruz, los Notarios pueden ausentarse temporalmente de su función notarial hasta por 25 días cada trimestre; por cuarenta días cada semestre y por ochenta días en un año dando aviso previo a la

Dirección General. Estos lapsos se computarán en días naturales y podrán ser sucesivos o no.

AUSENCIA POR UN AÑO

Artículo 60. El Ejecutivo por conducto de la Dirección General podrá autorizar, mediante licencia, que un Notario se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones, cuando:

I. Sea designado para desempeñar un cargo público a nivel de dirección general, su equivalente o superior en la administración pública o sea electo para desempeñar un cargo de elección popular, por el término que dure su encomienda;

II. Voluntariamente lo solicite, por el término de un año renunciable, y no podrá solicitar nueva licencia sino después de haber ejercido personalmente por un año su función notarial; y

III. Estuviere impedido por razones de salud para el desempeño de su función, hasta que se recupere.

AUSENCIA POR LICENCIA DEFINITIVA

En caso de ser electo para desempeñar un cargo de elección popular, el notario gozara de licencia renunciable por todo el tiempo que dure el desempeño de su puesto. Estos pueden ser: Presidente de la Republica, Gobernador, Diputado, Senador y Presidente Municipal.

3.11 SUSPENSION DEL NOTARIO

SUSPENSION TEMPORAL

SUSPENSION TEMPORAL POR DELITOS O INCAPACIDAD

Los Notarios serán responsables penalmente, si como consecuencia del ejercicio de su función, cometen actos u omisiones que sean constitutivos de delito. Al efecto, el Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de una denuncia o querrela en contra de un Notario, la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Procurador General de Justicia del Estado, quien integrará una Comisión compuesta por el Director de Investigaciones Ministeriales, el Presidente del Consejo y el Director General.

La Comisión funcionará sin publicidad alguna y únicamente las partes interesadas tendrán acceso a las actuaciones; la violación de esta disposición será sancionada conforme al Código Penal.

La Comisión procederá de inmediato a instruir el procedimiento en la forma siguiente:

I. Se citará al Notario para tomarle su declaración, hacerle saber el motivo de su comparecencia, el nombre del denunciante o querellante, los datos y elementos de prueba que obren en el expediente, que puede designar representante legal y solicitar un plazo de setenta y dos horas, para imponerse de los autos, declarar con posterioridad y presentar pruebas;

II. Transcurrido el término anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su opinión debidamente fundada y motivada dentro de los quince días siguientes con vista de las constancias que obren en el expediente; en su parte expositiva, citará clara y metódicamente los hechos

denunciados y las consideraciones jurídicas sobre la denuncia o querrela, confrontándolas con las disposiciones legales;

III. De inmediato, la opinión, que no tendrá fuerza vinculatoria, se remitirá con el expediente al Procurador General de Justicia, para los efectos procedentes; y

IV. Si transcurre un término de treinta días, sin que la Comisión emitiera su opinión, la denuncia o querrela deberá regresarse al Agente del Ministerio Público del conocimiento, para que integre la averiguación y siga el procedimiento.

Artículo 80. Un Notario será suspendido en sus funciones:

I. Cuando sea declarado formalmente preso por la comisión de un delito intencional, por el término desde la emisión del auto correspondiente hasta que cause ejecutoria la sentencia o la resolución que deje sin efectos ese auto. El Juez que dicte auto de formal prisión a un Notario por delito intencional, lo hará inmediatamente del conocimiento del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que emita un acuerdo que lo tenga por suspendido. El acuerdo de suspensión se notificará personalmente al interesado y por oficio al Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera emitido y se ordenará su publicación en la *Gaceta* con la misma oportunidad;

II. Cuando esté imposibilitado temporalmente, por causas físicas o mentales, para desempeñar el cargo en forma personal, hasta en tanto se rehabilite;

III. Por sanción del Ejecutivo, en términos de esta Ley; y

IV. En los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 81. En el supuesto previsto en la Fracción II del

Artículo anterior, la Dirección General se encargará de recibir y concentrar los informes del estado de salud de los Notarios relacionados con el desempeño de su cargo, los que dará a conocer por escrito al Consejo y personalmente al Notario interesado, a quien convocará para someterse al examen de un médico especialista designado por la propia Dependencia, para que determine acerca de su aptitud para desempeñar la función notarial.

El Notario podrá designar a un perito para que dictamine sobre el punto anterior. En caso de que los dictámenes fueran contradictorios, la Procuraduría General de Justicia del Estado nombrará a un tercero en discordia entre los adscritos a dicha dependencia. Si el Notario se niega a someterse a los exámenes médicos se presumirá que su incapacidad es cierta. Desahogadas las pruebas anteriores, se remitirán las constancias al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que dicte el acuerdo que proceda, el que se notificará personalmente al Notario interesado y al Consejo por escrito dentro de los tres días siguientes al de su emisión. De ser procedente la suspensión, el acuerdo se mandará publicar en la *Gaceta*. La rehabilitación del Notario la promoverá siguiendo el mismo procedimiento.

SUSPENSION DEFINITIVA

La muerte, la renuncia y la destitución del Notario son causas de terminación de cargo.

Muerte.

Cuando el Ministerio Público, los jueces del Registro Civil o el Consejo del Colegio de Notarios, tengan conocimiento de la muerte de un Notario, deben comunicarlo inmediatamente a la Dirección General y al Colegio.

Renuncia.

Renuncia del Notario ante el Ejecutivo, que presentará por conducto de la Dirección General. El Notario que renuncie no podrá intervenir como Abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con escrituras, actas o certificaciones notariales que hubiera autorizado.

Remoción.

La separación puede ser consecuencia de una sanción impuesta.

CAPÍTULO IV.
LEGISLACIÓN NOTARIAL: CAMBIOS Y PERSPECTIVA

En este capítulo criticaré como ha cambiado la legislación, en cuanto a los requisitos para obtener el nombramiento de Notario Público, el cual es el objetivo de esta tesis.

4.1 LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE 1963.

Artículo 37. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

I.-Ser mexicano por nacimiento

II.- Haber cumplido 25 años

III.- REFORMADA. Por decreto número 93, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado número 120, del 7 de octubre de 1995.

Texto vigente:

III.- Ser Licenciado en Derecho con cinco años cuando menos de ejercicio profesional y dos de práctica Notarial, debidamente comprobados.

IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario.

V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI.-Ser vecino del Estado.

VII.- REFORMADA. Por decreto número 93, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado número 120, del 7 de octubre de 1995.

Texto vigente:

VII.- Ser aspirante al ejercicio del Notariado y aprobar el curso de especialización Notarial que imparta el Colegio de Notarios o las Instituciones de Educación Superior.

VIII.- REFORMADA. Por decreto número 366, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado número 41, del 4 de Abril de 1992.

VIII.- No haber sido condenado por delito cometido en dolo.

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.

En esta primera Ley observamos que son mayores los requisitos para obtener el nombramiento, que aunque la edad necesaria es de 25 años, se requería tener 5 años de práctica profesional, así como también 2 años de práctica notarial y acudir y aprobar los cursos de especialización, es por ello, que el número de personas que solicitaban este nombramiento era menor, ya que para ello, se necesitaba de mayor estudio, dedicación, lo cual le otorgaba a la sociedad credibilidad, seguridad, la persona que se convertía en Notario, era una persona distinguida, con un grado superior, que se consideraba y le constaba a la autoridad que contaba con el máximo de conocimientos en la

materia, lo cual quiere decir que no cualquier persona, podría aspirar a ser Notario y sobre todo conseguir dicho nombramiento.

4.2 LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEL 2004

Artículo 37. Los interesados en obtener patente de Notario presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado;

II. No haber desempeñado en el Estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder Ejecutivo o Magistrado del Poder Judicial;

III. Haber cumplido 28 años de edad;

IV. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial; y

V. Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley.

El cumplimiento del requisito de la Fracción II se acreditará con la declaración bajo protesta de decir verdad del interesado y el de la Fracción IV mediante la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica.

En esta segunda Ley, los requisitos eran menores, la edad necesaria se aumento 3 años mas, es decir 28 años cumplidos, los años de practica notarial quedaron igual en dos pero no era necesario asistir y aprobar los cursos de

especialización, solo bastaba con participar en el concurso de oposición, lo cual a mi parecer, es absurdo, porque dichos cursos de especialización, son exactamente para dictaminar, especificar, estudiar, y tener un mayor conocimiento en cuanto a Derecho Notarial se requiere, sin los cursos de especialización, como los Licenciados en Derecho podrían tener una visión acerca del Derecho Notarial, como conocerían ellos, de que manera se debe llevar a cabo la actividad notarial, las actualizaciones y demás conocimientos especiales y específicos.

4.3 LEY DEL NOTARIADO DEL 2009

Artículo 17 de esta Ley, los siguientes:

I. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado;

II. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial;

o haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio;

III. Obtener calificación aprobatoria en el examen de oposición que los coloque en posibilidades de elegir alguna de las Notarías convocadas al concurso referido en el artículo anterior; y

IV. Haber cumplido veintiocho años de edad, a la fecha de la última publicación de la convocatoria.

El cumplimiento del requisito de la Fracción II se acreditará con la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica; y el requisito de la Fracción IV, mediante la copia certificada del Acta de Nacimiento del interesado.

En esta nueva Ley del Notariado, los requisitos son casi iguales a la del año 2004 con la excepción de que aquí si se hace mención de los cursos de especialización pero como una opción no como un requisito esencial, ya que se debe de tener 2 años de práctica notarial o haber asistido y aprobado los cursos de especialización, por lo que le dan menos importancia, entonces queda en cada persona si toman o no los cursos si en verdad quieran ejercer con empeño, determinación, seguridad y conocimiento acudirán a estos cursos, para así brindarle a la sociedad una mayor seguridad y reconocimiento, y que de los hechos que den fe los Notarios, están correctamente realizados y que tienen validez excepcional ante la ley.

CONCLUSIONES

Primera.- Mi propuesta, que he ido desarrollando a través de esta tesis, es hacer notar que la legislación notarial del Estado de Veracruz, debería de incluir dentro de sus requisitos para ser Notario, los cursos de actualización, ya que a mi parecer, la experiencia laboral de dos años, no te da todos los conocimientos, ya que todos los días se presentan nuevos cuestionamientos, porque la sociedad va evolucionando, pero si estudiamos e investigamos podremos dar mayor seguridad y veracidad a nuestra sociedad.

Segunda.- Estoy convencida que el Notariado se vive en perpetuo aprendizaje, ya que la sociedad no cesa en renovarse. El Notario debe ser rico en matices, porque el amplio y veraz criterio jurídico que nuestra actividad

demanda, no puede ser sino resultado de una ardua labor de especialización.

Tercera.- Yo considero que es un tema de gran importancia debido a que los Notarios son los que hacen constar la legitimidad de un acto, debido a ello, deben de ser las personas más preparadas en la materia, que no solo basta con ser Licenciados en Derecho, ni con tener experiencia en esa rama, sino también de acudir a todos y a cada uno de los cursos de especialización que se realicen.

Cuarta.- Por último no me queda mas que decir que el Notariado deberá fortalecerse de cara al siglo XXI, el cual tendrá cambios innovadores en todas las naciones; la institución notarial debe reafirmarse como una institución socialmente útil, la cual vive de valores éticos a plenitud plasmados en la persona del Notario, quien deberá de acrecentar su espíritu de servicio y superación, predicando de esta manera con el ejemplo, evitando litigios y previniendo los conflictos de su actuación, refrendando así el calificativo de "Magistrado de la Paz".

BIBLIOGRAFÍA

Ballini A, Jorge, y Gardey, Juan A, Fe de conocimientos, Buenos Aires, Argentina, 1969.

Bañuelos Sánchez, Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial, Teoría, Jurisprudencia y Disposiciones legales, 2da. Ed., Edit. SISTA.

Bono, José, Historia del Derecho Notarial Español, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, España.

Carral y De Teresa Luis Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, 18ª Edición, México, 2007.

Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, 2a ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1966.

Gimenez-Arnau, Enrique, Introducción al Derecho Notarial, Edit. Revista del Derecho Privado, Madrid, 1997.

JIMENEZ Clar, Antonio, Temas de Derecho Notarial, Ed. Librería Tirant Lo Blanch, Valencia 2008.

Pérez, Fernández Del Castillo, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, 15va Edición, México, 2007.

RIOS Hellig, Jorge, La práctica del Derecho Notarial, McGraw-Hill Interamericana, México, 2006

Ruiz Gómez, Eugenio, Comentarios a la ley del Notariado y su reglamento, Málaga, 1965.

LEGISGRAFÍA

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz del año 1963.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz del año 2004.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz del año 2009.